

Bogotá, D.C.

Doctor

JHON JAIRO DAZA BASTO

Presidente y Representante Legal

FUNDACIÓN PROAGUA

Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud de supresión del documento jurídico Certificado de Inspección, vigilancia y control de Entidades sin ánimo de Lucro para participar en los procesos de selección.

Cordial saludo,

Esta Coordinación recibió la solicitud del asunto, mediante el cual indica que en el Valle del Cauca departamento en el cual se encuentra adscrita la Fundación Proagua *"ni hay ninguna secretaria, dependencia o entidad que expida dicho documento"* (Certificado de Inspección, vigilancia y control de Entidades sin ánimo de Lucro), igualmente solicita considerar retirar el requisito de aportar el mencionado Certificado para participar en los procesos de selección con el fin de conservar condiciones de igualdad con las regiones.

Al respecto sea lo primero precisar el ámbito normativo que regula la materia, así:

1. Constitución Política de Colombia artículos 38 y 39.
2. Código Civil, artículos 633 a 652.
3. Decreto 1529 de 1990.
4. Decreto 2150 de 1995
5. Decreto 0427 de 1996.
6. Código de Comercio: Régimen de Sociedades, requisitos formales para la elaboración de actas. Concordancia con el artículo 42, Decreto 2150/95
7. Circular Externa 4 del 3 de septiembre de 2007. SIC

¿QUÉ ES UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO?

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos, las cuales nacen por voluntad de sus asociados o por libertad de disposición de los bienes de los particulares, para la realización de fines altruistas o de beneficio comunitario no contemplando dentro de su objeto principal el desarrollo de actividades mercantiles. Por su actividad se clasifican en: salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o a programas de desarrollo social, entre otras, donde dichas actividades son de interés general y sus excedentes son invertidos totalmente en la actividades contempladas en su objeto social.

Una entidad no tiene ánimo de lucro en la medida que los aportes hechos por los miembros nunca se reembolsan, ni cuando el asociado se retira, ni al cierre del ejercicio contable, ni cuando la entidad se liquida.

En este último evento el remanente, si lo hay, debe trasladarse a otra entidad sin ánimo de lucro que persiga un fin similar. No hay distribución de utilidades entre los asociados, sino reinversión en pro de la actividad o fines perseguidos.

Persona Natural. Todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.
Persona Jurídica. Ente ficticio de creación legal, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. V. Regulación de las personas jurídicas en el Código Civil entre los Artículos 633 y 652.

CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Para la creación de cualquier organización social o entidad sin ánimo de lucro, debe manifestarse expresamente la voluntad, bien sea bajo la figura jurídica de:

- Fundación
- Corporación o Asociación
- Entidades de Naturaleza Cooperativa
- Iglesias y confesiones religiosas
- Fondos de Empleados
- Sindicatos
- Partidos y movimientos políticos
- Cámaras de Comercio
- Propiedades Horizontales
- Cajas de Compensación Familiar
- Juntas de Acción Comunal
- Asociaciones de Pensionados

FUNDACIÓN

Persona Jurídica Sin Ánimo de Lucro creada por regla general por la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos con un fin específico, el cual por regla general es altruista, esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado.

La fundación surge de la afectación que se realice de un patrimonio por su fundador o fundadores.

Características:

- Tiene un patrimonio determinado desde su nacimiento.
- La afectación del patrimonio es irrevocable.
- La vigencia entendida como el periodo de duración de la entidad es de carácter indefinida.
- Legalmente no le es permitido disolverse y liquidarse por voluntad de los fundadores o miembros.
- Su objeto y régimen jurídico son fijados para siempre en el acto de fundación.
- La entidad no tiene la facultad de fusionarse o transformarse.
- Puede ser constituida por una sola persona.

CONFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

Las Entidades sin Ánimo de Lucro conforme al Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se constituirán por los siguientes medios:

Escritura Pública: Documento que se elabora y se protocoliza en una notaría y con exigencias de ley.

Documento Privado: Escrito que se puede elaborar por cualquier asociado, no requiere de ninguna exigencia particular más de las señaladas en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Por su parte, el Decreto Ley 2150 de 1995, en su artículo 40 suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Igualmente estableció que para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

El artículo 1 del Decreto 427 de 1996 dispone:

“Artículo 1º.- Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

Parágrafo 1º.- Para los efectos del numeral 8 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida (...)” (Subraye fuera del texto original).

En consecuencia, las entidades sin ánimo de lucro, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

El artículo 2 del Decreto 427 de 1996 dispone:

“Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de Acción Comunal.
2. Entidades de naturaleza cooperativa.
3. Fondos de empleados.
4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo.
6. Entidades ambientalistas.
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.
9. Derogado por el Decreto Nacional 1422 de 1996 Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales.
13. De beneficencia.
14. Profesionales.
15. Juveniles.
16. Sociales.
17. De planes y programas de vivienda.
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1 del artículo siguiente.
22. 22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado. Ver Decreto Nacional 1625 de 1972; Artículo 30 y ss Decreto Nacional 1860 de 1994
23. 23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.” (subraye fuera del texto original).

El artículo 3 del Decreto 427 de 1996 dispone:

“Artículo 3º.- Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.
2. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia.

4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.
5. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.
6. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.
7. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto- Ley 1228 de 1995.
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.
10. Las casas- cárcel de que trata la Ley 65 de 1993"

Por lo anterior, las entidades ambientalistas no se encuentran dentro de las excepciones que establece la norma, por lo que deben realizar su registro ante la Cámara de Comercio de la Jurisdicción del domicilio principal de la persona jurídica.

En cuanto a la vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, el artículo 12 del Decreto 427 del 1996, dispone:

"Artículo 12º.- Vigilancia y control. Las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función.

Parágrafo.- Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le competa la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo." (Subraye fuera del texto original).

Por su parte el artículo 15 del Decreto 427 de 1996, dispone:

"Artículo 15º.- Informes. Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento, las Cámaras de Comercio suministrarán cada tres meses a las autoridades que ejercen la vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, una lista de las reformas de estatutos y entidades inscritas durante este período. Esta lista sólo mencionará los inscripciones realizadas, sin alusión a su contenido. Además, se podrá remitir por medio magnético, si lo acuerda la Cámara de Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.

Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante indicará a las Cámaras de Comercio la entidad de vigilancia y control a las que se informará sobre sus inscripciones.

Los trámites de registro ante las Cámaras de Comercio, que regula este Decreto, no requieren la presencia del representante legal, ni de los miembros de la persona jurídica sin ánimo de lucro."

Por su parte, el Decreto 1529 de 1990, en su artículo 1 establecía:

“Artículo 1º.- Aplicación. El reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Decreto”. (Subraye fuera del texto original).

En cuanto a la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 1529 de 1990, disponía en sus artículos 23 y 24, lo siguiente:

“Artículo 23º.- Aplicación de otras disposiciones. Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no solo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

Artículo 24º.- Inspección y vigilancia. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Decreto 2150 de 1995, que dispone entre otras que, la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro continuarán sujetas a las autoridades que venían cumpliendo tal función; estas son, de acuerdo con el artículo 23 del decreto 1529 de 1990, los gobernadores sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen.

A su vez, la Ley 99 de 1993, en su artículo 106 establece:

“Artículo 106º.- Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como “Organizaciones Ambientales No Gubernamentales”.

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria”. (Subraye fuera del texto original).

Normatividad especial

Teniendo en cuenta la especialidad de algunos temas, se han establecido autoridades administrativas para el ejercicio de la inspección y vigilancia. Para lo cual se presenta algunos de los casos especiales en relación con la autoridad que ejerce la facultad con indicación de las facultades especiales de que están dotadas y las normas que la regulan.

ORGANIZACIONES	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA	ENTIDAD QUE EJERCE LA FACULTAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	DISPOSICIONES LEGALES	FACULTADES
Asociaciones de padres de familia	Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad	Alcaldías a través de las Secretarías de Educación	Decreto 1068 de 1994	Ordenar la congelación transitoria de los fondos de la entidad
Asociaciones agropecuarias y campesinas, nacionales y no nacionales; y asociaciones de segundo y tercer grado	Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad	Nacionales: Ministerio de Agricultura. No Nacionales: Secretaria de Gobierno de las Alcaldías municipales.	Decreto 1279 de 1994, Decreto Reglamentario 2716 de 1994	1. Convocar a asambleas extraordinarias 2. Registro de los libros de afiliados, de actas de asamblea general, y junta directiva y de inventarios y balances. 3. Amonestación escrita a entidades infractoras.
Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades Indígenas	Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad	Departamentales o locales: Gobernadores y Alcalde mayor de Bogotá de acuerdo al domicilio de la entidad.	Decreto 200 de 2003 derogó la Ley 52 de 1990 y el Decreto 407 de 1991	Estas entidades dejaron detener un régimen especial, no se ha expedido reglamentación, se entiende que se sujetan a la regla general. Concepto Ministerio del Interior y de Justicia. Radicación 2334. Bogotá, D.C. OAJ-6343 Del 19 de mayo de 2003
<u>Entidades ambientalistas</u>	<u>Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad</u>	<u>Alcaldes. En Bogotá, Secretaria Distrital de Ambiente.</u>	<u>Ley 99 de 1993. Decreto Distrital 557 de 1995</u>	<u>La normatividad no Señala facultades especiales expresas.</u>
Asociaciones mutuales	Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad	Superintendencia de la Economía Solidaria	Decreto 2150 de 1996 – Decreto 186 de 2004	1. Imposición de sanciones administrativas personales como: Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales a favor del Tesoro Nacional, además de la remoción inmediata del infractor y Comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. 2. Imponer las sanciones administrativas institucionales como multa a favor del Tesoro Nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. 3. Disponer las

				acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección vigilancia.
Organizaciones populares de vivienda	Registro constitutivo en Cámara de Comercio del domicilio de la entidad	Alcaldías. En Bogotá, la Dirección de urbanización y vivienda de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor	Ley 9 de 1989 y Decreto 2391 de 1989	La normatividad no Señala facultades Especiales expresas.
Instituciones de Educación Superior	Ministerio de Educación Nacional.	Ministerio de Educación Nacional.	Ley 30 de 1992	Sanciones: 1. Amonestación privada 2. Amonestación pública. 3. Multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales. 4. Suspensión de programas académicos y admisiones hasta por un (1) año. 5. Cancelación de Programas académicos 6. Suspensión de personería jurídica. 7. Cancelación de personería jurídica.
Instituciones de educación formal y no formal	Presidente de la República delegado en Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través de las Secretarías de Educación.	Ministerio de Educación Nacional, Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través de las Secretarías de Educación.	Ley 115 de 1994 - Decreto 1860 de 1994	Sanciones: 1. Amonestación pública. 2. Suspensión del Reconocimiento oficial. 3. Cancelación del reconocimiento oficial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el ámbito normativo que rige la materia y teniendo en cuenta que la Fundación Proagua (de acuerdo con lo manifestando por el consultante) es una organización no gubernamental debe acercarse a la Alcaldía Municipal y si es del caso a la Gobernación del Valle del Cauca a solicitar la expedición del Certificado de Inspección, Vigilancia y Control de la fundación.

Sin embargo, en consulta telefónica hecha directamente a la Gobernación del Valle del Cauca - Área de Personerías Jurídicas-Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle, se nos informó que cuando la fundación sin ánimo de lucro es de entidades ambientales, el órgano competente sería el DAGMA (Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente).

En cuanto a la solicitud de presentar el certificado de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro para participar en los procesos de selección, es deber de las entidades públicas verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en los Pliegos de Condiciones, los cuales se verificarán en condiciones de igualdad para cada uno de los interesados.

Conforme al artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, los interesados en participar en los procesos de selección deben demostrar su capacidad jurídica, administrativa, operacional y financiera, así como las condiciones de experiencia y organización.

Igualmente y teniendo en cuenta que la normativa legal vigente a regulado a las entidades sin ánimo de lucro desde su creación, formación, obligaciones, deberes, sanciones, inspección, vigilancia y control de las mismas etc., y que en el mencionado certificado consiga información de la entidad sin ánimo de lucro como: objeto, vigencia de la personería jurídica, sanciones y demás, las entidades sin ánimo de lucro cuentan con los mecanismos legales de acuerdo con la norma vigente para que los entes competentes que ejercen el control, vigilancia e inspección lo certifiquen en debida forma.



DIANA MARCELA MEDINA DIAZ

Coordinadora del Grupo de Contratos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

